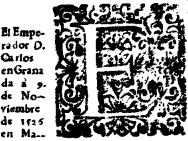
Titulosegundo. De la libertad de los Indios.

¶ Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.



N Conformi -dad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los Indios. Es nueltra voluntad, y

da å 9. de Noviembre de 1525 en Ma-drid a 1. En Medi na delCa de Energi en Ma. viembre

El Empe-

rador D.

Carlos

de Agos. mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra pertona, de qualquier po de estado, dignidad, oficio, o calidad, de 1532 que lea, en tiempo, y ocasion de dida , paz, ó guerra, aunque justa, y mande No- dada hazer por Nos, ó por quien de 1640 nuestro poder huviere, sea ossadode en villadolida, cautivar Indios nacurales de nuelde Mayo trasIndias, Islas, y Tierrafirme del en Caste. Mar Occeano, descubiertas, ni por Mon de descubrir, ni tenerlos por esclavos, rias d'at aunque sean de las Islas, y Tierras, bre de que por Nos, o quie nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hazer justamente guerra, o los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este utulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones halta oy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hizieren, no liendo dadas, y hechas por Nos con expressa mencion desta ley, las revocamos, y sul-

pendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y aisimilmo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera deella pueda tomar, apubender, ni ocupar, vender, ni cambiac por eiclavo à ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le havo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los milmos naturales tenian, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cantivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego bueltos, y restituidos ásus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que assi los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Iulticias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, legun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

T Ley ij. Que sean castigados con rigorlos Encomenderos, que vendieren lus Indios.

VERIGVEN Los Virreyes, Audiencias, y Governadores, si nat Ta- algunos Encomenderos han venen Fuera dido, ó venden los Indios de sus enlida de 26 de comiendas publica, ó secretamenre, y á que personas : y si hallarea, que alguno huviere cometido tan grave excesso le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra-

g Ley 117. Quelos Caciques, y Principale, no tengan por esclavos à sus Jujetos.

El Empe- TOROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, la limpe-vender, o trocar por elclavos a los ratriz G. en Tele- Indios, que les estuvieren sujetos: y de No. assimilmo á los Elpañoles poderviembre de 1538 selos comprar, ni rescatar, y el que El Carde contraviniere incurra en las penas bra G. estatuidas por la ley antecedente, en ruela quedando libres los Indios, que asde Octu- si fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

Segundo 9 Ley inj. Que los Indios del Maranon, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

LGVNOS Navios llegan á las Indias despachados por el en Mar Governador del descubrimieto del de Mayo Marañon, con Indios del gentio de el Brasil, y despacho, y registro, diziendo, que son verdaderos esciavos. Mandamos, que las Audiécias, y Governadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

¶ Ley v. Que los Indios del Brasil, ò demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

I O Resuelto acerca de la libertad El Empede los Indios se entienda, guar- carlos, y de, y execute, aunque sean del Bra- 105 Reyes sil, ó demarcacion de Portugal, lle-mia G-en vados á nuestras Indias, que en ud a 7. ellostambien declaramos, que ha, de luifo y deve tener lugar.

I Ley vj. Que se procure castigar à de Selos que de la Villa de San Pablo del tiembre Brasil van à cautivar Indios del Paraguay.

Os Portugueles de la Villa de D.Feilpe IV.en Ma San Pablo, Pueblo de el Bra-dridalin sil, que dista diez jornadas de las de Serievitimas Reducciones de Indios de 1628 la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Christiana ván cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desacato, y excesso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamosá los Governadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por rodas las vias possibles procuren aprehender, y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y perionas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Sato Evangelio, y le perturba la paz, y quietud, haziendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

KK 3

Elmilmo

y la Prin

ceia Ga

rador D. Carlos y

ElEmpe-

rader D.

Carlos y elCarde-

3541 a 8. de Fe breso de 1568

D.Felipe Quarto

vengan, sin escusar ninguna, de suerte, que se configa el castigo, correccion, y en mienda, sobre que les encargamos las conciencias.

I Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de

D. Felipe III.cnMa drid à 10 de Oftubre de 1618

la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates. FS Costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio dela Plata, y Paraguay, hazer guerraáotros, que cautivan, y venden, matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hazen otras naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demás de la gravedad del delito, destruyen la tierra. Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nueltra Camara, luez, y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse dél, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Español, o Mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ó otro servicio equivalente, y siendo de mas consideracion, sirva el mismo riempo en el Reyno de Chile: y al Negro, ó Mulato se le imponga la dicha pena

de Galeras.

I Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

RDENAMOS, Que la prohibicion El milmo general de esclavitud en los Indios le guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

I Levix. Que se nombre vn Ministro, ò persona de latissacion, que conozca de la libertad de los Indios.

ANDAMOS, Que ningun Es- D. Feispe pañol pueda tener Indio es- segundo clavo por ninguna caula en Filipi- de Nonas, aunque el Indio lo haya fido de de 1574 otros Indios, ó Españoles, y havi- Quarto do en buena guerra. Y porque en ani à 26 de Março aquellas Islas, y otras partes se ha de 1618 entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho esclavos otros principales, diziendo, que tienen possession dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virrreyes, y Presidentes de todas las Reales Audiécias nombren vn Ministro, ó otra perfona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en su libertad natural, sin

> embargo de qualquiera possession.

> > Ley

J Leyx. Quelos Corregidores, y Alcaldes mayo-es no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las

caufas.

El Emperador D. Carlos •y to de 1552

O Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores el Prin- conozcan en primera instancia de Mongon la libertad de los Indios, dén cuenta álas Audiencias con toda puntualide Agor- dad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la 1.37. tit. 18. lib. 2.

¶ Lyxj. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las ba-

ziendas.

Te cero

D. Felipe NO Se puedan prestar los Indios, ni passar de vnos Espajuez i se noles aotros, ni enagenarlos por de Mayo via de venta, donación, testamento,paga,trueco,ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras,minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haziendas de esta calidad, ó de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indias, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haziendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y assi no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar co los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente átrabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguéça publica, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó v**e**nd**a** , ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas sulodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recevir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el luez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas elcrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo milmo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Iusticias, que dissimularen algun delito destos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las In-

g Ley xij. Lue dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Minda-7140S.

A L Distrito de las Islas Filipi- D. Felipe nas, y sus confines son adja- Segundo centes las de Mindanao, cuyos na- lio de turales se han rebelado, tomado la 6. relipe feta de Mahoma, y confederando-Terciro en Mafe con los enemigos de esta Corona, drid da se de Mayo y hechomuy grandes daños á nues- de 1630

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos a los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que assi se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y vinieren á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su seta Mahometana, ó hazer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recevido la seta no los harán esclavos, y seran persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestia Santa Fé Catolica.

¶ Ley xiij. Que los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, se bagan esclavos scomo se ordena.

ت. Fe lipe Segundo

TIENEN Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para en Man hazer guerra à los Indios Caribes, de Enero que las váná infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que assise execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

I Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile , y que à ella sean restituidos.

AVIENDOSE Intentado todos p. Pelipe los medios possibles para re- envento ducir á los Indios naturales de las fila 226 de Mayo Provincias de Chile al Gremio de de 1608 la Santa Iglesia Catolica Romana, Quarto y obediencia nuestra, procurádolos en Aranpersuadir por medios tuaves, y pa- de Abril cificos, han vsado tan mal de ellos, en Maque rompiendo la paz en que nun- de Abril ca han perseverado, se ha reconoci- de 1661 do, que en todas ocasiones la dieron de Agosfalsa, y fingida, y si la conservaron, to de fue hasta el tiepo que llegó la oca-D. Carlos Segundo sion de quebrantarla, negando la yli R.G. obediencia á la S. Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, assolando las fuerças, Puetlos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo,y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gete perfeguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y vltimamente estando la tierra en su mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocafion. Y Nos vsando de toda piedad, y clemen cia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y coce • derles graciosamente, que no pudiesser ler cautivos, presos, molestados, ni aculados por él, ni sus tierras

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, haviendo reconocido, que está impedida, y aun imposfibilitada la dilatación de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Governadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadastobre no permitirla, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, o otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los posfeedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho noha de embaraçar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Governador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo cotenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entre tanto que otra cosa proveemos.

I Ley xv. Que los que havieren tenido Indios por esclavos, contitulo no sean condenados à que les paguen cosa alguna.

H AVIENDO Pedido, y confegui- D. Felipe Segundo dolibertad algunos Indios, yla Printenidos por esclavos, se dudó si se- cesa o. rian condenados sus dueños en al-dolid a 7 guna cantidad, por el servicio, que bre de les hizieron : y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estavan obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nuestra voluntad, que assi se regule quando el caso fucediere.

g Leyxvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios. y dà nueva providencia en los de Chile.

AVIENDO Refuelto, que los D.Carlos Indios de Chile gozassen ensegundo
en Matera libertad, se introduxo, que los deida is apresados en guerra viva se hizies- de lunio sen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedavan libres: y alsimismo por otro derecho, llamado de la vsança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á lus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos servido de mandar al Governador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pusiessen en libertad natural, reservando á los posseedores, y compradores de ellos fu derecho á salvo contra los vendedores, y que

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiessen ven der por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á fus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho delos compradores contra los védedores, ni otro ninguno pudiefse embaraçar, ni retardar esta reducció, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesse. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo a mor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de fu alivio, y conservacion, procediédo por todo rigor de derecho cótra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea co pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiéto, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas fuaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicación del Sãto Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica, y que saliessen los Indios de tan miterable estado. Y haviendo el Governador de Chile suspendido el esecto desta refolucion co varios pretextos, por la buena fee de los posseedores, depolitando algunos Indios en ellos, para que los tuviessen con bué traramiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos refuelto, que lo referido en esta nueltra ley le guarde, cumpla, y execute precifa, y puntualmente, sin permi-

tir, nidar lugar áque se vaya, ni passe contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ó otro qualquiera,no puedan quedar por esclavos, ni véderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la víança, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vsança. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abulen destalibertad, y buelvan á la idolatria, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocalion, que se huviere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales della, para el sustento del Exercito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se trasportená Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincia**s** del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, ó si el numero

fue-

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y assimismo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte, que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligación particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. titulo 18. lib. 1.

J Quelos Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.

9 Que los Eclesiasticos, y Seglares avisenà los Protectores, Procuradores, y Desensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. deste libro.

¶ Que las Indias no sean encervadas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, l. 15. tit. 10. deste libro.